

**Recurso 149/2013**

**Resolución 6/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 22 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ABBOTT LABORATORIES, S.A.** contra la resolución, de 1 de agosto de 2013, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica la agrupación 1 (lotes 2 y 3) del contrato denominado “Suministro de material de prótesis vasculares: hemodinámica” (Expte. 160/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de mayo de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro de prótesis vasculares: hemodinámica, convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío en Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud. Asimismo, en igual fecha, el anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en el perfil de contratante del órgano de contratación.

El valor estimado del contrato asciende a 8.267.100 euros

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente, que resultó admitida a la licitación.

**TERCERO.** En la sesión de la mesa de contratación de 27 de junio de 2013, se aprobó el informe técnico de 26 de junio de 2013 sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor.

Asimismo, en la sesión de la mesa de contratación de 4 de julio de 2013, se procedió en acto público a la lectura del resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los referidos criterios de adjudicación, así como a la apertura de los sobres 3 (oferta económica) y 4 (documentación técnica para su valoración conforme a criterios de adjudicación evaluables automáticamente) con lectura de su contenido.

Finalmente, tras la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación evaluables de modo automático mediante la aplicación de fórmulas, en la sesión de la mesa de contratación de 18 de julio de 2013 se efectuó propuesta de adjudicación del contrato.

El 1 de agosto de 2013, el Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, la agrupación 1 (lotes 2 y 3) resultó adjudicada a la entidad MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. La citada resolución, junto con el documento sobre clasificación de las ofertas, fue remitida el 6 de agosto de 2013 por correo electrónico a la empresa recurrente.

**CUARTO.** El 22 de agosto de 2013, la entidad ABBOTT LABORATORIES, S.A. presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de la agrupación 1 (lotes 2 y 3 del contrato).

**QUINTO.** El 30 de agosto de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente del Hospital Universitario Virgen del Rocío, dando traslado del escrito de interposición del recurso. Asimismo, se adjuntaba el expediente de contratación y el informe sobre el recurso.

**SEXTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de septiembre de 2013, se solicitó al órgano de contratación las alegaciones que considerase oportunas sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del procedimiento, así como el listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

**SÉPTIMO.** El 1 de octubre de 2013, este Tribunal dictó resolución acordando mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación de la agrupación 1 (lotes 2 y 3) del contrato.

**OCTAVO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 3 de octubre de 2013, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado las entidades BOSTON SCIENTIFIC, S.A. y B.BRAUN SURGICAL, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Por tanto, resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, La resolución de adjudicación impugnada fue remitida el 6 de agosto de 2013 por correo electrónico a la empresa recurrente,

que presentó el escrito de recurso especial en materia de contratación, el 22 de agosto de 2013, en el registro del órgano de contratación.

En consecuencia, el recurso se ha presentado dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Una vez analizados los requisitos previos de admisión del recurso, deben analizarse los motivos del recurso respecto a la adjudicación de la agrupación 1 del contrato (lotes 2 y 3). Tales motivos pueden resumirse del siguiente modo:

- Ausencia de motivación de la resolución de adjudicación impugnada: la citada resolución contiene afirmaciones de carácter genérico o estereotipado que no ha permitido a ABBOTT LABORATORIES, S.A. conocer las razones concretas por las que su oferta técnica no ha recibido la puntuación máxima (20 puntos). Existe, pues, infracción de los artículos 151.4 del TRLCSP y 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- Las entidades BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A. y MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. incluyeron las ofertas de bonificación (sobre 4) en el sobre 3 correspondiente a la oferta económica. Este defecto no es subsanable por lo que tales proposiciones debieron ser excluidas. Al no haberlo sido, concurre vicio de nulidad de pleno derecho en la adjudicación de la agrupación 1 a MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.
- La oferta técnica de la recurrente al lote 3 de la agrupación 1 recibió 10 puntos cuando tendría que haber obtenido 20. En este sentido, se indica que, conforme a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante), la valoración funcional del producto se haría en base a la facilidad de utilización, seguridad de resultados y compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación,

alegándose que en cada uno de estos parámetros la oferta técnica de la recurrente debió recibir 20 puntos. Así pues, la valoración efectuada ha sido arbitraria y discriminatoria, habiendo superado los límites de la discrecionalidad técnica, por lo que procede su rectificación con el consiguiente ajuste al alza (+ 10 puntos) de la puntuación otorgada a la empresa recurrente.

- En una licitación convocada por el Servicio Andaluz de Salud en Córdoba, la misma oferta de la recurrente obtuvo la puntuación máxima de 20 puntos.

A la vista de tales motivos, se solicita que se deje sin efecto el acto impugnado, adjudicándose la agrupación 1 a la recurrente al ser su oferta la más ventajosa.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe sobre el recurso pone de manifiesto lo siguiente:

- En la agrupación 1, la valoración de las distintas ofertas se realiza de forma diferenciada respecto de aquellas prótesis que presentan algún aspecto de mejora. No es cierto que la valoración utilice fórmulas estereotipadas, ya que la diferente puntuación se justifica por la presencia o no de determinados atributos en los productos ofertados, características que se destacan en las ofertas mejor valoradas.
- El hecho de que dos licitadores hubieran incluido las bonificaciones (criterio evaluable de modo automático) en el sobre 3 correspondiente a la oferta económica no supone ningún perjuicio para el resto de los licitadores ya que se trata de dos criterios de evaluación automática y no se infringe la obligación de presentar separadamente, de un lado, la documentación sobre los criterios evaluables mediante un juicio de valor y de otro, la documentación susceptible de valoración conforme a criterios automáticos.

- Las puntuaciones consignadas en el recurso para fundamentar la inadecuada valoración técnica de la agrupación 1 no son correctas pues la valoración de dicha agrupación debe efectuarse calculando la media total de los lotes que la integran. Así pues, la puntuación que correspondía a la oferta de la recurrente en la valoración funcional del producto era 15 puntos –que es la media de 20 y 10 puntos obtenidos respectivamente en los lotes 2 y 3 de la agrupación- .
- La comparación entre las licitaciones convocadas por dos hospitales del Servicio Andaluz de Salud en Córdoba y en Sevilla no es posible al tratarse de expedientes diferentes con bases de licitación diversas.

**SEXTO.** Expuestas las consideraciones de las partes, procede entrar a resolver sobre los alegatos del recurso, que quedan circunscritos a la valoración de la oferta de la recurrente en la agrupación 1 (lotes 2 y 3) del contrato conforme al criterio cuantificable mediante un juicio de valor <<características técnicas y funcionalidades.>>

El Anexo B del PCAP se refiere a los criterios de adjudicación. Respecto al criterio <<características técnicas y funcionalidades>> -criterio cuantificable mediante un juicio de valor y puntuado con hasta 20 puntos- señala lo siguiente:

*“La valoración se este apartado se efectuará en base a la documentación técnica y las muestras aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas. La valoración funcional del producto será en base a la facilidad de utilización, seguridad de resultados, compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación.*

*Asignación de puntos en este criterio:*

*Base: 1 punto.*

*Media: 10 puntos.*

*Muy buena: 20 puntos.*

### *JUSTIFICACIÓN DE NO SUPERAR EL UMBRAL (...)*

*VALORACIÓN TÉCNICA: se puntuará por cada agrupación, calculando la media del total de lotes que integran la agrupación.*

*No se tendrá en cuenta las ofertas técnicas de las empresas que no superen el umbral mínimo (1 punto) de alguno de los lotes, ya que no podrán ser adjudicatarias de la agrupación.”*

De otro lado, tanto el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo al criterio <<valoración funcional del producto>> (páginas 110 y siguientes del expediente de contratación) como el documento sobre clasificación de las ofertas (páginas 170 y siguientes del expediente) señalan lo siguiente respecto a la justificación de la puntuación asignada a las ofertas de la agrupación 1 (lotes 2 y 3) en el mencionado criterio (se reproduce solamente la justificación de la oferta de la recurrente y de las ofertas de las dos empresas a que se hace mención en el recurso):

#### **Lote 2: endoprótesis coronaria liberadora de drogas.**

- ABBOT LABORATORIES, S.A.: 20 p. facilidad de utilización óptima destacando sobre las demás.
- BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A.: 20 p. Facilidad de utilización óptima destacando sobre las demás.
- MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.: 20 p. Facilidad de utilización óptima destacando sobre las demás, pudiéndose extraer comparativamente diferencias objetivas y significativas. La oferta presenta como mejora varios estudios científicos que avalan los buenos resultados a largo plazo. Aportan gran variabilidad de medidas.

#### **Lote 3: endoprótesis coronaria no recubierta con balón premontado.**

- ABBOT LABORATORIES, S.A. : 10 p. Facilidad de utilización buena y no presenta ningún valor añadido diferenciador.
- BOSTON SCIENTIFI IBÉRICA, S.A.: 20 p. Facilidad de utilización óptima destacando sobre las demás, pudiéndose extraer comparativamente diferencias objetivas y significativas. Aporta como mejora una prótesis con mayor navegabilidad y acceso a las lesiones complicadas, lo que evita posibles complicaciones durante el proceso quirúrgico al paciente.
- MEDTRONIC IBERICA, S.A.: 20p. Facilidad de utilización óptima destacando sobre las demás, pudiéndose extraer comparativamente diferencias objetivas y significativas. Aporta como mejora una prótesis con mayor navegabilidad y acceso a las lesiones complicadas, lo que evita posibles complicaciones durante el proceso quirúrgico al paciente.

Asimismo, el citado documento de clasificación de las ofertas contiene la puntuación total de las ofertas en la agrupación 1 que es la siguiente:

**ABBOT LABORATORIES, S.A.:**

Valoración funcional: 15 p.

Oferta económica: 40 p.

Grado de eficiencia: 15,79 p.

Bonificación: 8,28 p.

**Total puntuación: 79,07 puntos.**

**BOSTON SCIENTIFIC IBÉRICA, S.A.:**

Valoración funcional: 20 p.

Oferta económica: 37,99 p.

Grado de eficiencia: 20 p.

Bonificación: 5,71 p.

**Total puntuación: 83,71 puntos.**

**MEDTRONIC IBÉRICA, S.A.:**

Valoración funcional: 20 p.  
Oferta económica: 31,58 p.  
Grado de eficiencia.: 16,63 p.  
Bonificación: 20 p.  
Total puntuación: **88,21 puntos**.

A la vista de lo expuesto, en primer lugar procede indicar que, aún cuando prosperase la alegación de la recurrente respecto a que su oferta debió recibir 20 puntos en lugar de 10 en el criterio sobre valoración funcional del lote 3, dicha oferta no habría resultado adjudicataria de la agrupación 1, y ello por cuanto el Anexo B del PCAP (criterios de adjudicación) señalaba que la puntuación de cada agrupación en el criterio <<valoración funcional>> se efectuaría calculando la media del total de lotes que integran la agrupación.

De este modo, aunque la oferta de ABBOT LABORATORIES, S.A. al lote 3 de la agrupación 1 hubiera recibido 20 puntos en lugar de los 10 otorgados, ello no habría determinado la adjudicación de la citada agrupación a su favor. Véase que la puntuación media de su oferta a los lotes 2 y 3 en el criterio <<valoración funcional>> hubiera supuesto, en el mejor de los casos, 20 puntos en lugar de los 15 recibidos. Ahora bien, 5 puntos más hubieran determinado una valoración total en los criterios de adjudicación de **84,07 puntos**, puntuación que seguiría siendo inferior a la obtenida en la reiterada agrupación 1 por la entidad adjudicataria (**88,21 puntos**).

**SÉPTIMO.** No obstante, toda vez que en el recurso también se cuestiona, aunque sea de soslayo, que se haya otorgado la puntuación máxima (20 p) en el criterio <<valoración funcional>> a la oferta de la adjudicataria en el lote 3 de la agrupación 1, entramos a examinar los diferentes motivos del recurso.

Respecto a la ausencia de motivación de la resolución de adjudicación, no cabe dar la razón a la empresa recurrente, toda vez que la mayor puntuación (20 p)

de las ofertas de BOSTON SCIENTIFC IBÉRICA, S.A. y MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. en el criterio <<valoración funcional>> del lote 3 se encuentra justificada en la mejora aportada por aquéllas consistente en una prótesis con mayor navegabilidad y acceso a las lesiones complicadas, lo que evita posibles complicaciones durante el proceso quirúrgico al paciente.

Dicha mejora no ha sido ofertada por la entidad recurrente y es ello lo que ha motivado la menor puntuación de su oferta (10 p). No es posible, pues, alegar falta de motivación del criterio en la puntuación de las mencionadas ofertas al lote 3.

El artículo 151.4 del TRLCSP dispone que *“la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, un recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación (...).”*

A la luz del precepto transcrito, no cabe aducir falta de motivación o información insuficiente para la interposición de un recurso fundado, por cuanto el recurrente conoce perfectamente cuál es la razón por la cual su oferta al lote 3 ha recibido menor puntuación que la oferta adjudicataria. Otra cosa es que no comparta aquel criterio técnico. Ahora bien, precisamente porque dicho criterio ha sido explicitado por la Administración, el recurrente podrá combatirlo por la vía del recurso especial.

En este sentido, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o

extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la reciente sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

Esto es lo que acontece en el supuesto examinado donde las justificaciones de las puntuaciones contenidas en el informe técnico permite comprender por qué en el criterio discutido la oferta adjudicataria es mejor valorada en el lote 3 que la de la recurrente.

Por la misma razón no cabe afirmar, como hace la recurrente, que la valoración efectuada haya sido arbitraria ni discriminatoria, habiendo superado los límites de la discrecionalidad técnica. Los argumentos del recurso se centran en poner de manifiesto las bondades del producto ofertado por ABBOT LABORATORIES, S.A. con arreglo a los parámetros definidos en el criterio de adjudicación discutido, pero tales argumentos solo suponen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no demuestran que éste haya incurrido en un error manifiesto, ni en un juicio arbitrario.

En numerosas resoluciones de este Tribunal –por todas, la Resolución 147/2013, de 20 de noviembre- se ha aplicado la doctrina acuñada por la jurisprudencia sobre el ámbito de discrecionalidad técnica de la Administración. Así, en la resolución citada se hace mención a **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)**, la cual señala

que "(...)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>

Asimismo, el recurrente pone de manifiesto que en una licitación convocada por el Servicio Andaluz de Salud en Córdoba, realizó la misma oferta y obtuvo la puntuación máxima de 20 puntos. Tal argumento no puede ser acogido para sostener que en la licitación discutida la oferta de ABBOT LABORATORIES, S.A. debió también obtener 20 puntos en el lote 3, en lugar de 10. Se trata de licitaciones independientes convocadas por órganos de contratación distintos aunque ambos tengan adscripción orgánica al Servicio Andaluz de Salud. En consecuencia, aunque el objeto de la licitación pudiera ser el mismo, los pliegos pueden tener diferencias y las valoraciones/puntuaciones de los distintos comités técnicos no tienen por qué ser absolutamente idénticas porque no se trata de evaluaciones automáticas. En definitiva, la valoración técnica efectuada en una licitación anterior no puede condicionar la realizada en una posterior de otro órgano de contratación.

**OCTAVO.** Finalmente, debe abordarse si concurre nulidad de pleno derecho en la adjudicación de la agrupación 1 a MEDTRONIC IBÉRICA, S.A. por el hecho de haber ofertado las bonificaciones (sobre 4) en el sobre 3 correspondiente a la oferta económica y ser ello, a juicio del recurrente, un defecto insubsanable que debió motivar la exclusión de la oferta adjudicataria.

*El artículo 150.2 párrafo tercero del TRLCSP dispone que “La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”*

En desarrollo de esta previsión legal, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público establece que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.”* Asimismo, el artículo 30.2 del citado Real Decreto dispone que *“En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”*

La finalidad perseguida con estas previsiones normativas es garantizar la imparcialidad en la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, de modo que solo después de efectuar la evaluación de éstos, pueda el órgano de contratación conocer las ofertas de los licitadores respecto de aquellos criterios cuantificables de forma automática. De este modo, la

puntuación obtenida en estos últimos no podrá influir en modo alguno en la valoración de aquellos otros que, al depender de un juicio de valor, conceden un margen de discrecionalidad mayor al órgano técnico evaluador.

Así las cosas, la presentación de documentación susceptible de valoración conforme a criterios de adjudicación de carácter automático en el sobre de documentación que ha de valorarse con arreglo a criterios cuantificables mediante juicios de valor constituye una infracción de los preceptos antes citados, que no es susceptible de subsanación y determina irremediabilmente la exclusión de la oferta.

Ahora bien, el supuesto que se analiza en esta resolución no es el mismo. La infracción que se denuncia en el recurso es que la documentación relativa a las bonificaciones –criterio evaluable automáticamente según el PCAP- debía haberse introducido, por imperativo del citado pliego, en el sobre 4 relativo a la documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática, y no en el sobre 3 relativo a la oferta económica.

Ciertamente el apartado 6.4 del PCAP dispone que el sobre 3 ha de contener la oferta económica y el sobre 4, la restante documentación que ha de ser evaluada con arreglo a criterios de carácter automático. No obstante, el hecho de que las bonificaciones se hayan introducido en el sobre 3 no supone infracción normativa alguna ni vulnera ninguno de los principios de la contratación pública. En particular, no se infringe el principio de igualdad de trato, puesto que ello no coloca en posición de ventaja a los licitadores que actuaron de tal modo frente a los restantes. El apartado 7.2.2 del PCAP dispone que en acto público, tras comunicar el resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, se procederá a la apertura de los sobres de documentación económica y/o documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática.

Así pues, la apertura de los sobre 3 y 4 tiene lugar en unidad de acto y su contenido se hace público a la vez. Ello determina que la infracción del PCAP que la recurrente imputa a la adjudicataria y a otra empresa sea meramente formal, es decir, se trata de un incumplimiento de la letra del pliego que no tiene ninguna consecuencia, ni entraña trato alguno de favor al supuesto licitador infractor, puesto que las bonificaciones ofertadas por éste y por los restantes licitadores se van a hacer públicas en el mismo acto, al igual que ocurre con las ofertas económicas presentadas.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo del recurso al igual que el resto de los esgrimidos por la entidad recurrente, debiendo confirmarse la validez de la resolución impugnada en todos los extremos impugnados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ABBOTT LABORATORIES, S.A.** contra la resolución, de 1 de agosto de 2013, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica la agrupación 1 (lotes 2 y 3) del contrato denominado “Suministro de material de prótesis vasculares: hemodinámica” (Expte. 160/2013)

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 1 de octubre de 2013.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**